

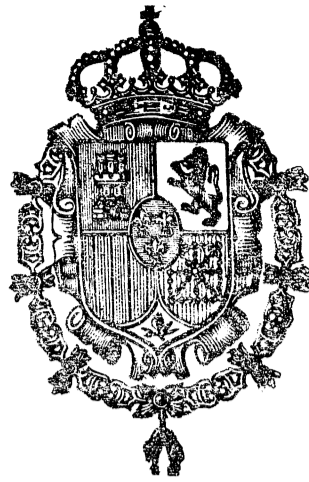
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	40
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el recurso extraordinario de revisión promovido por Mi Fiscal, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 8 de Mayo de 1890, en pleito promovido por D. Manuel Pedro Delgado contra la Administración general del Estado, del cual resulta:

Que en virtud de contratos otorgados en los años de 1835, 1839, 1841 y 1843, D. Antonio Gil de Zárate, autor de varias obras dramáticas, cuyos títulos se expresan en los respectivos contratos, las vendió á D. Manuel Delgado por el precio y cantidad que se determinó, las cuales, en número de 15, fueron inscritas en el Registro de la propiedad intelectual en el año de 1886, á favor de D. Manuel Pedro Delgado, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879:

Que en 31 de Enero de 1889, D. Florencio Fiscovich, como apoderado de Doña Adelaida Gil de Albacete, acudió al Ministerio de Fomento con instancia documentada, en réplica de que por dicho Centro se dieran las órdenes oportunas á fin de que su poderdante consiguiera la inscripción en el Registro de la propiedad intelectual de las obras dramáticas que expresaba; cuyas obras habían venido figurando como propiedad de algunos editores, y fueron escritas por el padre de la solicitante D. Antonio Gil de Zárate, el cual falleció hacía más de veinticinco años; y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de Propiedad intelectual vigente, y en uso del derecho que le concedía el art. 41 del reglamento para la aplicación de dicha ley, solicitaba la expresada inscripción. Acompañaba á esta instancia la partida de defunción de D. Antonio Gil de Zárate, de la que aparece que falleció en 27 de Enero de 1861, y testimonio de la cabeza, cláusula de institución de heredero y pie del testamento, otorgado en 28 de Diciembre de 1837 por el mismo y su legítima mujer Doña Vicenta del Rey, instituyendo por su única heredera en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones á su hija Doña Adelaida Guadalupe Gil del Rey, y á los demás hijos é hijas que tuviesen durante su matrimonio:

Que en consecuencia de la anterior pretensión, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 19 de Febrero de 1889, por la que se dispuso la inscripción en el Registro de la propiedad intelectual de las obras que mencionaba á favor de la recurrente, sin perjuicio de hacerlo extensivo, si resultase algún otro heredero forzoso de Gil de Zárate; que se pusieran las oportunas notas en las inscripciones verificadas en favor de D. Manuel Pedro Delgado; que se expidiera á dicha señora certificado en forma de la referida inscripción, á fin de que la sirviera de título provisional hasta tanto que se la expidiese el definitivo; y que se diera traslado de esta resolución al referido D. Manuel Pedro Delgado, para los efectos oportunos:

Que contra esta Real orden el Procurador D. Fidel Serrano Pérez, en nombre de D. Manuel Pedro Delgado, interpuso demanda contencioso administrativa en 28 de Marzo de 1889, que formalizó en 25 de Mayo del mismo año, con la pretensión de que el Tribunal se sirviera en su día anular y dejar sin efecto, ó revocar la Real orden citada de 19 de Febrero de aquel año, expedida por el Ministerio de Fomento, por la cual se dispuso la inscripción de ciertas obras dramáticas en ella enumeradas en el Registro de la propiedad intelectual á favor de Doña Adelaida Gil; mandar que se anulase dicha inscripción, si hubiese tenido efecto; y que se cancelasen las notas puestas en las inscripciones verificadas respecto de las mismas obras, en favor de D. Manuel Pedro Delgado:

Que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, propuso, en tiempo y forma, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción en el Tribunal, primera de las enumeradas en el art. 46 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y á tenor de lo dispuesto en los números 2.º y 4.º del art. 4.º de la propia ley, fundándose en que las razones que el actor alegaba en pro de su demanda se fundaban exclusivamente en títulos civiles, cuyo carácter ostentaba el derecho que suponía lesionado, puesto que se trataba de una verdadera cuestión de dominio y propiedad; y tanto por este motivo, cuanto porque la ley de 10 de Enero de 1879, relativa á la propiedad intelectual, dispone en su art. 5.º que ésta se registrará por el derecho común, y siempre que se refiere á las cuestiones que sobre ella pueden surgir, atribuye su conocimiento á los Tribunales ordinarios, proponía lo ya expresado:

Que sustanciado el incidente, el Tribunal dictó en 30 de Septiembre de 1889 auto desestimando la excepción propuesta por el Ministerio fiscal, fundándose en que la disposición ministerial que se impugnaba, aun cuando pudiera producir efectos de orden civil, respecto de los cuáles son competentes los Tribunales del fuero ordinario, constituía un acto de carácter administrativo que causa estado; que ni la ley de la Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, ni el reglamento para su ejecución de 3 de Septiembre de 1880, contienen precepto alguno que exceptúe de revisión en la vía contencioso administrativa las resoluciones ministeriales sobre la expresada materia:

Que comunicados los autos al Fiscal para contestar la demanda, reprodujo de nuevo como perentoria la excepción alegada como dilatoria, y por medio de un otro sí requirió al Tribunal para que se abstuviera de conocer en este asunto:

Que recibido el pleito á prueba, aparece entre la que practicó, que después de haberse seguido autos de interdicto en el Juzgado del distrito del Sur de esta Corte sobre la posesión de las obras dramáticas de que se trata, se dedujo por D. Salvador Albacete, como marido de Doña Adelaida Gil, demanda en juicio declarativo sobre la propiedad de las expresadas obras:

Que seguido el pleito contencioso administrativo por todos sus trámites, se dictó por el Tribunal sentencia en 8 de Mayo de 1890, por la que se revocó la Real orden impugnada de 19 de Febrero de 1889, declarando nulas y sin valor ni efecto, así las inscripciones hechas en el Registro de la propiedad intelectual á favor de Doña Adelaida Gil de Albacete, por lo que se refería á las obras literarias sobre que versaba el pleito, como las notas de cancelación que habían dado lugar, sin perjuicio de lo que en su día resolvieran los Tribunales del fuero común en el pleito que aparecía

promovido entre la heredera de D. Antonio Gil de Zárate y D. Pedro Manuel Delgado ante el Juzgado del distrito del Sur de esta Corte. Fundóse la sentencia en que por haberse desestimado por el auto de 30 de Septiembre de 1889 la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal, era improcedente é inadmisibles dicha excepción, que como perentoria, había vuelto á proponer aquél, pues en virtud de lo establecido en el art. 48, párrafo segundo de la ley de 13 de Septiembre de 1888, las excepciones dilatorias sólo pueden ser propuestas como perentorias, cuando no se hubiesen utilizado en el primero de dichos conceptos; en que la facultad que el reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 otorga al heredero necesario de un autor de obras literarias, pasados veinticinco años después de la muerte de éste, de obtener la inscripción de las mismas en el Registro de la propiedad intelectual, y la obligación de la Administración á otorgarla, se hallan subordinados al precepto establecido en el mismo reglamento, que señaló á dicho fin el término de un año para las obras ya publicadas, á contar desde el día en que la GACETA DE MADRID anunciase que quedaban organizados los registros; en que inserto aquel anuncio en el periódico oficial citado, correspondiente al 28 de Mayo de 1885, y solicitada en 31 de Enero 1889 por el representante de Doña Adelaida Gil la inscripción de las obras de D. Antonio Gil de Zárate, publicadas con anterioridad á la primera de dichas fechas, y respecto de algunas de las cuales existían otras inscripciones hechas dentro del término señalado al efecto á favor de D. Pedro Manuel Delgado, era evidente que no pudo accederse á la pretensión de que se trataba, sin infracción manifiesta del mencionado precepto reglamentario; en que ni el artículo 36 de la ley, al exigir la previa inscripción para poder disponer de los beneficios que la misma concede, ni las resoluciones que el Ministro de Fomento dicta concediéndola ó negándola, según resulte ó no ajustada la solicitud á las disposiciones de carácter administrativo vigentes en la materia, prejuzgan en modo alguno las cuestiones que puedan promoverse entre particulares ante los Tribunales del fuero ordinario, sobre propiedad de las obras literarias, y en virtud de títulos de carácter civil.

Que solicitadas por el Fiscal instrucciones del Ministerio de Fomento para promover el recurso extraordinario de revisión, ya preparado, le fueron comunicadas, y en su virtud, en escrito dirigido á S. M. en 19 de Junio de 1890 solicitó se revocara la sentencia recurrida y se declarase que el Tribunal de lo Contencioso administrativo es incompetente para conocer de este asunto por tratarse de una cuestión de propiedad intelectual, sometida por la ley á la jurisdicción ordinaria. Funda el Fiscal el recurso en que para regular la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa no basta alegar que existe un acto administrativo que ha podido lesionar derechos de un particular; pues si tal argumento pudiese tener eficacia, holgarían en absoluto las excepciones que establece el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, porque en todos los casos á que el mismo se refiere existe siempre un acto administrativo, y sin embargo, el Tribunal había declarado en repetidos casos que las Reales órdenes que emanan de la potestad discrecional del Poder ejecutivo, y las que reproducen otras anteriores, no eran susceptibles de revisión contencioso, y que las Reales órdenes que resuelven una incidencia de venta de bienes desamortizados son de la competencia de los Tribunales ordina-

rios; en que la existencia de una Real orden no era razón bastante para que el Tribunal se considerase competente, sino que era preciso atender á los preceptos que rigen sobre la materia, y al carácter del derecho que se suponía lesionado; en que la Real orden de 19 de Febrero de 1889, objeto de la demanda, resolvía sobre el mejor derecho de dos particulares para inscribir determinadas obras en el Registro de la propiedad intelectual, y como esta propiedad no existe sin la previa inscripción del derecho, á tenor del art. 36 de la ley de 10 de Enero de 1879, era evidente que la inscripción es el símbolo de la propiedad, y ésta quedaba sujeta á lo que se resolviese sobre aquélla; en que el art. 5.º de la propia ley dispone que la propiedad intelectual se registrará por el derecho común sin más limitaciones que las impuestas por la ley, lo cual revelaba, sin género alguno de duda que el derecho de propiedad intelectual tiene carácter esencialmente civil; en que el número 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 dice que no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, considerándose tales aquéllas en que el derecho vulnerado sea de carácter civil; en que el derecho que sobre las obras de Gil de Zárate pueda tener Don Manuel Pedro Delgado emana de un título de compra, y ya por su origen, ya por el carácter que le atribuye el art. 5.º de la ley antes citada, es de índole civil, compitiendo, por consecuencia, á los Tribunales ordinarios la resolución de todas las cuestiones que á ese derecho afecten, aun cuando hayan sido provocadas por un acto de la Administración; en que, á pesar de que la cuestión de competencia no podía dar lugar á la más ligera duda, el Tribunal insistió en el conocimiento de este asunto, llegando al extremo de revocar la Real orden de 19 de Febrero de 1889, y de dejar por su sentencia sin efecto la inscripción á favor de Doña Adelaida Gil de Albacete de las obras literarias producto del ingenio de su padre D. Antonio Gil de Zárate, y anulando, por tanto, la propiedad que sobre dichas obras le concede el art. 6.º de la ley de 10 de Enero de 1879; en que no basta alegar que la cuestión de propiedad queda á salvo, para que se ventilase y resolviera por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, puesto que el precepto del art. 36 de la citada ley es terminante, y según él, para gozar de los beneficios de la misma es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores; en que no bastaba ser autor para tener derecho á explotarla exclusivamente, puesto que para adquirirle era indispensable inscribir, y el que no inscribe podrá tener la gloria de la obra, pero no gozará sobre ella de propiedad legal, y no habiendo propiedad sin inscripción, anulada ésta, queda también anulada la propiedad sobre las obras, quedando, en su consecuencia, demostrado que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo había conocido con evidente incompetencia de una cuestión de dominio de carácter esencialmente civil, puesto que el derecho que sobre las obras mencionadas alegaba D. Manuel Pedro Delgado, nacía de contratos civiles de compraventa, y el mismo carácter tenía el derecho que se suponía vulnerado por la Real orden tantas veces citada; en que no bastaba decir que Doña Adelaida Gil de Albacete no solicitó la inscripción de su derecho dentro del plazo fijado en los artículos 36 de la ley y 45 del reglamento, porque ésta era precisamente la cuestión de propiedad que se estaba ventilando ante el Juzgado de primera instancia, sin que pudiera ser discutida, ni en la vía gubernativa ni en lo contencioso administrativa, toda vez que el art. 41 del reglamento no autorizaba al Ministerio de Fomento para examinar si la solicitud de inscripción se había presentado en tiempo oportuno, y antes por el contrario, preceptivamente ordenaba que la inscripción se otorgase cuando la pidiera el heredero necesario del autor, acreditando esta circunstancia, la de haber transcurrido veinticinco años desde el fallecimiento de aquél; en que si por dicha inscripción se irrogase perjuicio á un tercero, sólo los Tribunales de la jurisdicción ordinaria eran los competentes para dirimir la contienda, á tenor de las prescripciones de la referida ley de Propiedad intelectual; en que la prueba más concluyente de que el Tribunal de lo Contencioso administrativo carecía de competencia para conocer de este linaje de cuestiones, la había suministrado el mismo Tribunal, quien por auto de 18 de aquel mes había estimado la excepción de incompetencia opuesta por el Fiscal á la demanda deducida por D. Ramón de Michelena contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Abril de 1889, relativa á una cuestión de propiedad intelectual, declarándose incompetente; en que no era posible que subsistieran criterios tan opuestos como los adoptados por el Tribunal en estos dos ca-

sos, y para evitar tales contradicciones, interesaba revocar la sentencia recurrida, á fin de que quedase incólume la buena y sana doctrina, y desapareciera la contradicción en que había incurrido el Tribunal, quien no podía menos de confesar su incompetencia, puesto que en la parte dispositiva de la sentencia recurrida declaró que revocaba la Real orden, sin perjuicio de lo que resolvieran los Tribunales de justicia; y en que siendo la subsistencia de la inscripción lo que se discutía en el pleito civil, pendiente ante un Juzgado de esta Corte, el Tribunal había prejuzgado el fallo, anulando la inscripción, con evidente infracción de los preceptos legales antes citados:

Que en la sustanciación de este recurso se han observado los trámites marcados por las disposiciones vigentes.

Visto el art. 4.º de la ley sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, según el cual la propiedad intelectual se registrará por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley:

Visto el art. 5.º de la propia ley, que dispone que la propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos, testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años:

Visto el art. 36 de la misma ley, que establece que, para gozar de los beneficios de esta ley, es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores. El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el día de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el día en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquel requisito dentro del año que se concede para la inscripción:

Visto el art. 41 del reglamento para la ejecución de la ley sobre propiedad intelectual de 3 de Septiembre de 1880, que dispone que el heredero necesario, que, con arreglo al art. 6.º de la ley, tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados veinticinco años después de la muerte del autor, podrá pedir, y le será otorgada, la inscripción de su derecho en el Registro de la propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter:

Visto el art. 45 del propio reglamento, según el cual se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho habientes que habiendo de recobrar la propiedad intelectual no la inscriban en el término de un año:

Visto el art. 59 del citado reglamento, que previene que el plazo de un año que para verificar la inscripción concede el art. 35 de la ley, principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la GACETA DE MADRID que quedan organizados los Registros bajo este reglamento:

Visto el art. 46 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone, explicando el núm. 1.º de dicho artículo, que se entenderá incompetente el Tribunal, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tít. 1.º de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, ó cuando éste se hubiese interpuesto fuera de los plazos determinados en el art. 7.º:

Visto el art. 1.º de la expresada ley, que establece que el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Que causen estado.
- 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.
- 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo:

Visto el art. 2.º de la referida ley, que determina que para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo, que pongan término á aquélla, ó haga imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se entenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmente ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentra:

Visto el núm. 2.º del art. 4.º de la mencionada ley, según el cual no corresponde al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales.

Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquéllas que emanan de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones:

Considerando:

1.º Que la cuestión objeto de la Real orden revocada por la sentencia recurrida se refiere á determinar si procede ó no la inscripción de ciertas obras literarias en favor de Doña Adelaida Gil de Albacete en el Registro de la propiedad intelectual.

2.º Que tal cuestión entraña un derecho de propiedad, encomendado por la ley á la competencia de los Tribunales del fuero común, toda vez que las funciones administrativas terminan con la resolución declarando haber ó no lugar á la inscripción pretendida, y los que se crean perjudicados en sus derechos con la inscripción mandada verificar, pueden reclamar en la forma y manera que las leyes determinan ante los Tribunales del fuero común, porque el derecho, en tal caso lesionado, es de índole puramente civil.

3.º Que para que el Tribunal de lo Contencioso administrativo tenga competencia para conocer de una resolución emanada de la Administración, es necesario que reuna esa resolución, aparte de las demás circunstancias que dispone la ley, la de que el derecho vulnerado sea de índole administrativa, y en el presente caso, el derecho lesionado que puede invocar D. Manuel Pedro Delgado es un derecho de propiedad, y por lo tanto, de índole puramente civil.

4.º Que el núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 dispone terminantemente que no corresponden al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria; en tal concepto, y determinándose en el art. 5.º de la ley de 10 de Enero de 1879 que la propiedad intelectual se registrará por las disposiciones del derecho común, es evidente la incompetencia del Tribunal para dictar la sentencia recurrida.

5.º Que debiendo resolverse este recurso en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder, con arreglo á lo preceptuado en el art. 104 de la ley de lo Contencioso, dedúcese del contenido de esta disposición que el plazo de tres meses que señala el artículo 103 de la misma ley no principió á correr en el presente caso hasta el 9 de Mayo último, que es la fecha en que quedó concluso y completo el expediente para informe del Consejo de Estado.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del expresado Alto Cuerpo en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 8 de Mayo de 1890, por la que revocó la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Febrero de 1889 sobre inscripción en el Registro de la propiedad intelectual á favor de Doña Adelaida Gil de Albacete de ciertas obras dramáticas; y revocando la sentencia recurrida, declarar que el Tribunal de lo Contencioso administrativo es incompetente para conocer de la resolución administrativa impugnada.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer, por conveniencia del servicio, el cambio de destinos entre D. Pedro de Larraza y Errazquin, Magistrado de la Audiencia territorial de

Puerto Príncipe, y D. Rafael Romeu y Aguayo, Fiscal de la de lo criminal de Santiago de Cuba.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno;

Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870 é instrucción de 4 de Octubre del mismo año;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de dos créditos supletorios de 13.564 pesos y 2.000 pesos, autorizados en conjunto por el Gobernador general de Filipinas en decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado, con aplicación á los artículos únicos de los capítulos 5.º y 6.º respectivamente de la sección 7.ª del presupuesto general de gastos de dichas islas de 1890, para personal subalterno y material de las oficinas que constituyen la Dirección general de Administración civil del Archipiélago.

Art. 2.º El importe de ambos créditos se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos realizados por cuenta del citado presupuesto no excedan del total de las obligaciones satisfechas con cargo al mismo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maria Fabié.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Riaza, de cuarta clase, á Don Domingo Guillén y Cuesta, electo del de Caldas de Reyes y que resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santa Coloma de Farnés, de segunda clase, á D. Leopoldo Verdaguier Grau, electo del de Inca y que resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Daroca, de segunda clase, á Don José Sánchez de Molina, que sirve el de Villarreal y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Algeciras, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, y de lo prevenido en el art. 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.ª) de su reglamento y en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 17 de Noviembre último:

Considerando que han acudido al concurso varios aspirantes, uno de los cuales se halla comprendido en la circunstancia 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, por lo cual esa Dirección general ha formado la correspondiente terna con dicho aspirante y los dos más antiguos que reúnen las condiciones legales;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Algeciras á D. José Vilar del Valle, que es electo del de Cambados y figura en primer lugar de la terna referida.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. José Vilar del Valle.

Se le expidió el título de Abogado en 19 de Abril de 1880. Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado Aspirante á Registros de la propiedad.

Ha sido Registrador interino de Carballo, Sarria y Puentes Caldeas.

Por Real orden de 25 de Junio de 1889 fué nombrado Registrador de la propiedad de Ceuta.

Por otra de 30 de Septiembre de 1889 se le nombra Registrador de Ordenes.

Por otra de 19 de Febrero de 1890 se le traslada á la Cañiza.

Por otra de 25 de Mayo de 1891 se le traslada á Cambados.

Ha ejercido la Abogacía en la Coruña durante siete años antes de su ingreso en la carrera, con notable crédito y reputación.

Por acuerdo de este Centro de 21 de Junio de 1890 se le declara mérito especial, á tenor y para los efectos del art. 5.º, circunstancia 1.ª, del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento por parte de este Ministerio á lo mandado en la ley de 20 de Julio último, concediendo amnistía á todos los procesados y sentenciados por rebelión y sedición, así militar como civil, y sus conexos, publicada en la GACETA de 23 de dicho mes y en la Colección legislativa de este departamento ministerial (circular núm. 292);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en virtud de lo prevenido en el art. 8.º de dicha ley, ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que fueron del Ejército y paisanos procesados por la jurisdicción militar, residentes en el extranjero, á quienes comprenda dicha ley y deseen acogerse á sus beneficios lo solicitarán individualmente por medio de instancia á S. M., expresando la clase á que pertenecieron en el Ejército, delito que cometieron, punto y fecha de la comisión del mismo y si optan por las ventajas de retiro otorgadas por el art. 5.º de dicha ley en el caso de que les corresponda.

2.ª Los Representantes diplomáticos y Agentes consulares de España en el extranjero cursarán con toda urgencia las instancias que con tales objetos les fueren entregadas, las cuales una vez recibidas en este Ministerio se remitirán á los Tribunales sentenciadores.

3.ª No obstante lo dispuesto en la instrucción anterior, los expresados individuos que se consideren de lleno comprendidos en los beneficios de la citada ley, podrán desde luego regresar libremente á la Península y residir en el punto que les convenga, para lo cual, por los referidos funcionarios diplomáticos y consulares se les expedirá sin dilación ni traba alguna el oportuno pasaporte.

Estos interesados se presentarán á la Autoridad militar del punto á que se dirijan, á quien entregarán para su curso y resolución, en su caso, la mencionada instancia.

4.ª Los Capitanes generales de los distritos y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas que hubieren fallado, aplicarán desde luego los beneficios de dicha ley á los individuos á quienes compren-

dan y se hallen sufriendo condena ó sujetos á su jurisdicción, así como á los que no hallándose en estas circunstancias, sea cualquiera el punto de su residencia, lo soliciten dentro del plazo de cuatro meses, á contar desde la publicación de la referida ley y estén comprendidos en los preceptos de la misma, dando cuenta á este Ministerio á la vez que á la Autoridad militar de los distritos de la Península, en que los amnistiados residan, de las aplicaciones que hicieran.

5.ª Las instancias en que se soliciten también derechos pasivos, tan pronto como se haga la oportuna aplicación de la amnistía, serán cursadas por dichas Autoridades á la Inspección general respectiva para que informe acerca de aquella petición, las cuales instancias con dicho informe y con la hoja de servicios de los interesados, cerrada con la fecha de su baja en el Ejército, serán remitidas ó devueltas al Consejo Supremo, quien después de informarlas las elevará á este Ministerio para la declaración de los derechos pasivos que definitivamente les corresponda, en el concepto de que disfrutarán éstos desde la fecha de las instancias.

Las providencias que recaigan, serán comunicadas á los interesados por el mismo conducto que fueren cursadas sus solicitudes.

6.ª Los Jefes y Oficiales que con anterioridad á la ley de que se trata hubieren sido ya indultados y opten por los beneficios del art. 5.º de la misma, los solicitarán por conducto de la Autoridad militar del distrito en que se encuentren, ateniéndose para su curso y trámite á la forma señalada en la 5.ª de estas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor....

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo mandado en la ley de 22 de Julio último, concediendo indulto á desertores y prófugos publicada en la GACETA del día 24 del mismo mes y en la Colección legislativa de este Ministerio, núm. 277;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en virtud de lo prevenido en el art. 10 de dicha ley, y por lo que toca á este departamento ministerial, ha tenido á bien dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los desertores rebeldes del Ejército, sea cualquiera su actual residencia, que hubiesen cometido dicho delito con anterioridad al día 25 de Mayo del presente año, fecha en que la referida ley se presentó á la deliberación del Senado, y deseen acogerse á los beneficios por la misma concedidos, lo verificarán elevando individualmente á S. M. la correspondiente instancia, expresando en ella, además de los deseos de obtener estos beneficios, la fecha y punto donde cometieron la desertión, reemplazo y cuerpo á que pertenecieron, y en su caso, si optan por la redención á metálico ó sustitución de que trata el art. 5.º de la ley.

2.ª Dichas instancias, por lo que respecta á aquellos individuos que se hallen en el extranjero, serán cursadas á este Ministerio por conducto de los Agentes diplomáticos ó consulares de los puntos donde residan, los cuales funcionarios podrán expedirles pasaportes para regresar á la Península, quedando obligados los que lo verifiquen en esta forma á presentarse á la Autoridad militar del punto á donde se dirijan ó á la más inmediata, de cuya presentación darán cuenta al Capitán general del distrito en que hubiesen desertado, por quien les será comunicada la resolución que recaiga, y por dichos Agentes diplomáticos á los que continuasen residiendo en el extranjero durante la tramitación de la instancia.

3.ª Los desertores que hubieren cumplido la edad de cuarenta años ó los casados ó viudos con hijos que por virtud de lo prevenido en el art. 7.º de la ley deben ingresar en la segunda reserva para extinguir todo el tiempo que les falte de servicio, alegarán en sus solicitudes estas circunstancias, acompañando los oportunos documentos justificativos; en la inteligencia de que para obtener aquellos beneficios deberán haber contraído matrimonio antes de la promulgación de la ley.

4.ª Las instancias de los expresados desertores rebeldes, ya residan éstos en España, Ultramar ó en el extranjero, deberán ser promovidas en el término de un año, á contar desde el 22 de Julio próximo pasado, debiendo quedar sin curso las que se presenten con posterioridad al indicado plazo.

5.ª Respecto á los desertores que actualmente estén sufriendo condena por primera y segunda desertión, los Tribunales sentenciadores harán desde luego aplicación de los beneficios de esta ley, pasando aquéllos á la situación que les corresponda en el Ejército.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1891.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha impuesto de los acuerdos adoptados por ese Consejo con motivo del examen verificado en el mismo de los expedientes promovidos con el fin de lograr que el Arsenal de la Carraca pueda quedar en el menor tiempo posible en perfecta condición de utilidad, tanto en la que por naturaleza le es propia de puerto militar como en la que le es necesaria como establecimiento industrial; y S. M. de conformidad con los acuerdos de ese Consejo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que, sin perjuicio de los importantes estudios que se están realizando para la limpia general de los caños de la bahía de Cádiz, y los cuales se hallan encomendados á una Junta especial, se proceda inmediatamente á sacar á concurso entre Sociedades españolas y extranjeras el dragado del fondo del caño de Sancti Petri, desde el de la Culebra hasta la punta denominada de la Clica y del de San Fernando, hasta lograr por lo menos un fondo de 8,50 metros en las uareas más bajas, fondo absolutamente necesario para los buques que bajen al Arsenal.

2.º Que no siendo posible aceptar el proyecto de alargamiento del dique núm. 1 del Arsenal de la Carraca, porque sólo quedará capaz para un buque de 7.000 toneladas, ni el proyecto de alargamiento del dique núm. 2, porque en sus condiciones actuales puede ser de inmediata utilidad para buques de relativa importancia; y no siendo conveniente tampoco la ampliación de ninguno de ambos diques, por exigir esta operación el gasto crecidísimo de deshacerlos en gran parte para darles el fondo indispensable, siendo por otro lado de absoluta necesidad la existencia de un dique capaz para buques que desplacen de 10 á 12.000 toneladas, se proceda inmediatamente al estudio de la construcción de un dique de estas condiciones, que deberá emplazarse en el mismo Arsenal ó en el sitio más conveniente próximo al que se determine, y cuyo sistema de cimentación deberá ser tubular, proporcionándose de este modo la mayor economía en gasto y tiempo, debiéndose acompañar al estudio y presupuesto el pliego de condiciones para su contratación inmediata.

3.º Que se recomiende á la Junta encargada del estudio de la limpia general de los caños de la bahía de Cádiz la conveniencia de presentar en el más breve plazo posible el proyecto y presupuesto general de todas las obras que el mismo comprenda á fin de que después de los necesarios informes de los Ministerios de la Guerra y Fomento, y con el dictamen de ese Consejo, pueda con el concurso del Ministerio de Hacienda, determinarse los créditos que hayan de destinarse á dicha importante obra.

Y 4.º Que interin tiene lugar la presentación del expresado estudio, puedan continuar las obras de apertura del caño del Carracón ya emprendidas y la de hacer desaparecer los pequeños bajos de la boca del Sa. c i Petri que según se ha manifestado, son parte que interesa al plan general de limpia, disponiéndose al efecto de los créditos consignados en el presupuesto vigente.

Lo que de Real manifiesto á V. E. para su conocimiento, esperando el Gobierno que esta resolución, consecuencia natural del estudio de ese Consejo, dará los medios para colocar al que por su posición geográfica y estratégica se ha considerado el primer Arsenal de la Nación, en las condiciones que demanda el servicio de nuestra escuadra. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1891.

BERANGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

Excmo. Sr.: Examinado en este Ministerio el expediente que contiene los datos necesarios para el estudio de un juego de máquinas generales destinadas á uno de los cañoneros torpederos que construyen los Sres. Vila y Compañía de la Graña;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con el parecer de ese Consejo Superior, ha tenido á bien resolver que la construcción del referido juego de máquinas se encomiende á la industria nacional por medio de concurso, con arreglo á las unidas bases.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1891.

BERANGER

Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

Dirección del Material.

BASES BAJO LAS CUALES SE SACA Á CONCURSO LA CONSTRUCCIÓN DE UN JUEGO DE MÁQUINAS DE VAPOR CON DESTINO Á UNO DE LOS CAÑONEROS TORPEDEROS QUE SE CONSTRUYEN EN LA GRAÑA POR LOS SEÑORES VILA Y COMPAÑÍA.

1.ª Podrán tomar parte en este concurso las casas constructoras siguientes:

- a La Maquinista Terrestre y Marítima, la Compañía de Navegación é Industrial y los Sres. Alexandre, de Barcelona.
- b Los Sres. Portilla White y Compañía, de Sevilla.
- c Los Sres. Heredia é Hijos, de Málaga.
- d La Sociedad Astilleros del Nervión, establecida en Bilbao.

2.ª Todo el personal que se emplee en la construcción de estas máquinas, será español en sus tres cuartas partes por lo menos.

3.ª Todos los materiales serán de producción nacional.

4.ª Los constructores podrán importar del extranjero solamente las siguientes partes de las máquinas.

- a Las piezas de acero moldeado ó fundido.
- b Los ejes motores que comprenden los cigüeñales, los ejes intermedios y los portahélices.
- c Los tubos de las calderas.

5.ª Las máquinas se construirán por los planos de las del cañonero *Temerario*, los cuales estarán en la Dirección del Material de este Ministerio á disposición de los constructores citados en la condición primera para el estudio de sus proposiciones.

6.ª Las condiciones del contrato serán en un todo iguales á las establecidas en la contrata del 3 de Abril último, para la construcción de una máquina igual, excepción hecha de las cláusulas que se refieren á precios y plazos de entrega, que deberán sustituirse por las que contenga la proposición aprobada. La aludida contrata se hallará también de manifiesto en la Dirección del Material.

7.ª Las proposiciones deberán presentarse en este Ministerio treinta días después de aquel en que aparezca este concurso en la GACETA DE MADRID.

En las proposiciones se expresará el precio y plazos con que los constructores se comprometan á tomar la obra á su cargo, y se acompañarán aquellas con los poderes que acrediten la personalidad de los proponentes.

Madrid 29 de Julio de 1891.—El Director del Material, Rafael Fernández.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 20 de Abril de 1891. D. Pablo, Doña Concepción y Doña Josefa del Vals y D. Antonio de Barnola contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Diciembre de 1890, por la que se declara que ciertos bienes pertenecientes á una parroquia que se había de fundar en Vich (Barcelona), están sujetos á la permutación.

En 5 de Junio de 1891. D. Ramón Sendín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Marzo de 1891, que le declara cesante del cargo de Comisario de ferrocarriles.

En 18 de Junio de 1891. D. Juan Bañón Algarra contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Marzo de 1891, que le declara cesante en el cargo de Inspector especial de ferrocarriles.

En 20 de Junio de 1891. D. Fernando Mateo Esteban Colhantes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Marzo de 1891, que le declara cesante en el cargo de Inspector administrativo de ferrocarriles.

En 23 de Junio de 1891. D. Ramón Oria y Ruiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Marzo de 1891, que le declara cesante en el cargo de Inspector de Ferrocarriles.

En 30 de Junio de 1891. Doña Petra Rita García Vela contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1891, sobre derecho á pensión del Tesoro como huérfana de D. Mateo, portero segundo que fué de la Sección administrativa de la Obra Pia de Jerusalén en el Ministerio de Estado.

En 3 de Julio de 1891. D. Julio Martínez Zapata contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Abril de 1891, sobre abono de 1.500 pesetas, importe del proyecto de Escuela de Música, premiado en la Exposición Nacional de Bellas Artes, adquirido con destino á la Escuela Superior de Arquitectura.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Julio de 1891.—Por el Secretario mayor, Licenciado Luis María Lorente.

En 20 de Mayo de 1891. D. Santiago Salvador y D. Luis Pons contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Enero de 1891, sobre pretendida introducción fraudulenta de petróleo en esta Corte.

En 5 de Junio de 1891. Doña Enriqueta Cifuentes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Octubre de 1891, sobre mejora de pensión del Tesoro como viuda de D. Francisco Tuero y huérfana de D. Pablo, Director que fué de Contribuciones y del Tesoro.

En 16 de Junio de 1891. Doña Carmen Haro, como madre del menor D. Juan Cuesta y Haro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Marzo de 1891, que le declaró cesante en el cargo de Comisario de ferrocarriles.

En 20 de Junio de 1891. D. Ramón García Ruiz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Febrero de 1891, sobre nulidad de la venta de los montes denominados Cuerda de la Breña y otros del término de Pozo Lorente (Albacete).

En 23 de Junio de 1891. Doña Amalia Rabasso y Vidal

contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Marzo de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío como huérfana de D. Miguel, Contador que fue de Rentas y Arbitrios de amortización.

En 23 de Junio de 1891. D. Enrique Aguilera, Marqués de Cerralbo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1891, sobre revisión del expediente de concesión de la colonia agrícola denominada Revilla de Codes, provincia de Salamanca.

En 26 de Junio de 1891. D. Matías Crespo y Martínez, Cura párroco de Castillejo de Robledo (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Abril de 1884 y 4 de Junio de 1890, sobre incautación y venta por el Estado de una finca rústica disfrutada en concepto de huerto rectoral por dicho Párroco.

En 27 de Junio de 1891. El Ayuntamiento de Talavera la Real (Badajoz) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Febrero de 1891, sobre revocación de la Real orden de 30 de Octubre de 1865, que exceptuó de la venta 400 fanegas de terreno para dehesa boyal en dicho pueblo.

En 30 de Junio de 1891. Doña María Rafaela Lissón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1891, sobre derecho á pensión de Montepío como viuda de D. Leandro Pérez Cossío, Gobernador que fué de varias provincias.

En 30 de Junio de 1891. D. Alejandro Valle y Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 11 de Abril de 1891, sobre concesión de la marca para tabacos titulada Flor de J. S. Murias y Compañía.

En 30 de Junio de 1891. D. Rigoberto Alborn y Monllor contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1891, sobre liquidación de las obras de ampliación del puerto de Vinaroz (Castellón).

En 1.º de Julio de 1891. D. Eladio Millé y Suárez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 26 de Junio de 1891, sobre nombramiento de D. José Valcárcel para el empleo de Auditor de la Habana.

En 1.º de Julio de 1891. D. Alejandro Rodríguez Borlado, representante de su hermano D. Rafael, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre de 1890, sobre derecho á pensión del Tesoro como huérfano de D. Eugenio, Magistrado jubilado de la Audiencia de lo criminal de Alicante.

En 1.º de Julio de 1891. Doña Dolores Melgarejo Valcárcel, viuda de D. Cipriano Cuadros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Marzo de 1891, sobre mejora de clasificación de su marido D. Cipriano Cuadros, Presidente de Sala que fué de Audiencia territorial.

En 2 de Julio de 1891. Doña Mariana Daasa Roura contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Abril de 1891, sobre abono de atrasos de pensión como madre del soldado fallecido José Villarrubí.

En 2 de Julio de 1891. D. Germán Bravo, como representante de su hijo D. José, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Marzo de 1891, que le declaró cesante en el cargo de Comisario de ferrocarriles.

En 6 de Julio de 1891. La Compañía de los Ferrocarriles del Norte contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 25 de Febrero de 1891, sobre abono del importe de varios servicios prestados durante la pasada guerra civil en los ejercicios de 1871-72 al de 1873-74.

En 8 de Julio de 1891. Doña María de la Concepción Alvarez Castañón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Diciembre de 1890, sobre derecho á pensión de Montepío, como huérfana de D. Agustín, Oficial que fué de la Administración de Correos de Toledo.

En 9 de Julio de 1891. Doña Rosario de Pablo Blanco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Marzo de 1891, sobre derecho á pensión del Tesoro, como huérfana de D. Francisco, Magistrado que fué de la Audiencia de Sevilla.

En 10 de Julio de 1891. El Ayuntamiento de Trujillo (Cáceres) contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Abril de 1891, sobre concesión á dicho Ayuntamiento de una parcela de terreno sobrante de la vía pública.

En 10 de Julio de 1891. Doña Angeles Díaz Gallego contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Julio de 1889, sobre derecho á mejora de pensión del Tesoro como viuda de D. José Zahonero, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Valladolid.

En 11 de Julio de 1891. D. Nicanor Santo Domingo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Abril de 1891, sobre abono de cantidades por el Ayuntamiento de Ontoria del Pinar (Burgos).

En 11 de Julio de 1891. Doña Emilia Herrero y Gutiérrez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 4 de Julio de 1891, sobre derecho á pensión de Montepío como viuda del Capitán que fué D. Adolfo Martínez Brocara.

En 12 de Julio de 1891. El Ayuntamiento de Lumbrales contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Abril de 1891, por la que se concede jubilación al ex Secretario de dicho Ayuntamiento D. Guillermo Serradilla.

En 13 de Julio de 1891. D. Eduardo Oñet, apoderado de D. Leopoldo Rensón, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Marzo de 1891, sobre devolución de 9.999 pesetas satisfechas de más por el impuesto de derechos reales sobre concesión de la línea férrea de Torralba á Soría.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Julio de 1891.—Por el Secretario mayor, Licenciado Luis María Lorente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Muros, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del impror-

gible término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Julio de 1891.—El Director general, Antonio Mollada.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Estepona,

de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por

conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Julio de 1891.—El Director general, Antonio Mollada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

	1.º Agosto 1891.		24 Julio 1891.			1.º Agosto 1891.		24 Julio 1891.		
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	
ACTIVO					PASIVO					
Metálico y barras..	Oro.....	140.600.724'91	140.857.483'36	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000	
	Plata.....	74.803.331'71	77.585.247'89	Ganancias y pérdidas....	Realizadas.....	3.850.752'94	3.841.811'21	No realizadas.....	1.059.574'20	1.305.052'92
	Bronce.....	11.306.711'36	11.159.429'63	Billetes en circulación.....	732.045.575	735.962.200	Cuentas corrientes.....	402.546.783'39	405.578.878'58	
	Efectos á cobrar en el día.....	3.700.353'83	3.757.561'49	Depósitos en efectivo.....	40.466.266'73	40.693.218'67	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	16.048.535'57	18.180.586'59	
	Metálico en poder de correspondientes.....	30.101.584'34	22.172.216'20	Créditos en el extranjero.....	52.778.869'30	43.131.311'38	Diversas cuentas.....	42.036.375'50	48.349.286'72	
		260.512.706'15	255.531.411'67							
Cartera.....	Descuentos.....	160.422.911'75	164.851.687'58							
	Préstamos.....	269.507.433'72	254.467.692'12							
	Deuda amortizable al 4 por 100... (Letras.....)	165.000.000	165.000.000							
	Deuda flotante del Tesoro, ley 12 Ma- (Obligaciones yo 1883.....)	6.540.000	57.603.037'97							
	Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos y otros conceptos.....	19.106.155'33	18.723.837'36							
Saldos contra el Tesoro público.....	Por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	4.250.444'09	1.405.422'20							
	Su cuenta corriente de efectivo.....	62.283.565'79	86.823.631'68							
	Por operaciones en el extranjero.....	651.986'33	628.801'11							
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....		50.000.000								
Bienes inmuebles.....		17.092.260'59	19.141.025'50							
		1.455.832.732'63	1.462.042.346'07							
					1.455.832.732'63	1.462.042.346'07				

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	4 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	4 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 29 de Julio de 1891.

N.º de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N.º de inhumación	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
2	Idem.....	4 m.	Idem.....	Tos ferina.....	Madera, 15.....	»	21	Idem.....	7 m.	Idem.....	Raquitismo.....	Ruiz, 13.....	»
3	Idem.....	5	Idem.....	Difteria.....	Car.ª de Extremadura, 64	»	22	Idem.....	9 m.	Idem.....	Flemón gangren.º	Ballesta, 15.....	»
4	Idem.....	49	Casado ..	Tuberculosis.....	Paseo de las Delicias, 16.	»	23	Idem.....	60	Casado...	Degeneración amiloidea.....	Atocha, 10.....	»
5	Idem.....	57	Viudo ..	Idem	Jacometrezo, 15.....	»	24	Idem.....	Heridas.....	Judicial.
6	Idem.....	2 m.	Soltero ..	Cólera infantil.....	Toledo, 128.....	»	25	Idem.....	Feto.....	Idem.
7	Idem.....	4	Idem.....	Calenturas.....	Gutenberg, 3.....	»	26	Hembra..	2	Soltera ..	Sarampión.....	Particular, 3.....	»
8	Idem.....	70	Casado ..	Hipertrofia.....	Garcilaso, 2.....	»	27	Idem.....	2	Idem.....	Escarlatina.....	San Vicente, 9.....	»
9	Idem.....	42	Idem.....	Estrechez.....	Hospital de la Princesa ..	»	28	Idem.....	2	Idem.....	Difteria.....	Santiago el Verde, 9.....	»
10	Idem.....	12 d.	Soltero ..	Colapso cardíaco.....	Huertas, 35.....	»	29	Idem.....	14	Idem.....	Tuberculosis.....	Barquillo, 32.....	»
11	Idem.....	58	Casado ..	Bronquitis.....	Mediodía Grande, 14.....	»	30	Idem.....	27	Casado...	Idem.....	Sombrerera, 7.....	»
12	Idem.....	64	Idem.....	Pulmonía.....	Claudio Coello, 99.....	»	31	Idem.....	10 d.	Soltera ..	Atalectasia.....	Embajadores, 60.....	»
13	Idem.....	5 m.	Soltero ..	Idem.....	Mesón de Paredes, 24.....	»	32	Idem.....	71	Viuda ..	Enterocolitis.....	Aceiteros, 11.....	»
14	Idem.....	31	Casado ..	Idem.....	Cava Alta, 3.....	»	33	Idem.....	6 m.	Soltera ..	Meningitis.....	Lope de Vega, 8.....	»
15	Idem.....	1 m.	Soltero ..	Catarro capilar.....	Cava Baja, 2ª.....	»	34	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Sombrerera, 6.....	»
16	Idem.....	75	Viudo...	Cáncer estómago ..	San Leonardo, 5.....	»	35	Idem.....	1	Idem.....	Albuminuria.....	Ponzano, 17.....	»
17	Idem.....	5 m.	Soltero ..	Enterocolitis.....	Miguel Servet, 23.....	»	36	Idem.....	Feto.....	Justiniano, 5.....	»
18	Idem.....	5 m.	Idem.....	Meningitis.....	Jardines, 9.....	»	37	Idem.....	Idem.....	Salesas, 8.....	»
19	Idem.....	3	Idem.....	Derrame seroso.....	Cost.ª de San Pedro, 7...	»							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas.....	»	»	»
Viruela.....	»	»	»
Sarampión.....	»	1	1
Escarlatina.....	1	1	2
Difteria y crup.....	1	1	2
Otras infecciosas y contagiosas.....	5	2	7
Del aparato respiratorio	4	1	5
Del digestivo	2	1	3
Demás enfermedades en general.....	12	5	17
TOTAL de inhumaciones.....	25	12	37

Madrid 30 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Dicho dividendo se pagará en Madrid en las oficinas del Banco, Bordadores, 3, á partir del 10 de Agosto próximo, al cambio del día. Madrid 31 de Julio de 1891.—La Dirección. X—188

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 1.º de Agosto de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 31, Día 1.º. Includes entries for Renta perpetua, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 31 DE JULIO DE 1891

Table with columns: Fondos espa., Renta, Obligaciones de Cuba, etc. and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Londres, á la vista, libra esterlina, 27'13 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 00'00 id. Idem, á sesenta días vista, id. id., 00'00 id. Idem, á noventa días vista, id. id., 26'95 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 7'70. Idem, á ocho días vista, id. id., 7'60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes data for 8 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las once de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 1.º de Agosto de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO — DÍA 31 DE JULIO

Vigo..... 764'4 | 18'2 | SO... | Calma. | Cubierto... | Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Granada y Jaén.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Ampliación, etc.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carns de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el dcalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el dcalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el dcalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists Vacas, Carneros, Corderos, Perneras, Ovejas, etc.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'23 á 1'27 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'25 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'15 pesetas el kilogramo. Madrid 1.º de Agosto de 1891.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 13 y 14 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, PESETAS. Lists Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora de los Angeles.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Visitación.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Africana.

Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El monaguillo.—El sortizo.—Las tentaciones de San Antonio.—El toque de rancho.

A las cinco.—La caza del oso.—Las tentaciones de San Antonio.—El monaguillo.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las nueve.—La deseada.—Las hijas del Zebedo.—El Dios Chaco.

CIRCO DE PARISH.—A las cinco y nueve.—Dos notables funciones, representándose en ambas la tan aplaudida pantomima «El diablo verde». —La hermosa alemana Leodeska con loros amaestrados (nuevo). —El gran espectáculo del lago de 130.000 litros de agua, tomando parte en ambos espectáculos 50 personas; los monos bomberos y otros números novedad.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.—A las cinco y nueve.—Dos grandes y variadas funciones, tomando parte en ambas la simpática gimnasta Mlle. Leona, y la pantomima acuática de gran espectáculo.